

**Universidad Nacional del Callao**  
**Oficina de Secretaría General**

Callao, 06 de julio de 2017.

Señor

Presente.-

Con fecha seis de julio de dos mil diecisiete, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 226-2017-CU.- CALLAO, 06 DE JULIO DE 2017, EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el acuerdo del Consejo Universitario en su sesión ordinaria del 06 de julio de 2017, en el punto de Agenda 18. MODIFICACIÓN DEL ART. 89.2 DEL ESTATUTO DE LA UNAC CONFORME AL ART. 45.2 DE LA LEY N° 30220.

**CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 58 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, concordante con el Art. 115 de la norma estatutaria, establece que el Consejo Universitario es el máximo órgano de gestión, dirección y de ejecución académica y administrativa de la Universidad;

Que la Asamblea Estatutaria, mediante Resolución N° 02-2015-AE-UNAC de fecha 02 de julio de 2015, aprobó el Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, que consta de trece (13) Títulos, setenta y uno (71) Capítulos, cuatrocientos treinta y dos (432) Artículos, veintiséis (26) Disposiciones Complementarias;

Que, el Art. 89, numeral 89.2 del Estatuto acotado establece que: *“Artículo 89. La obtención de grados y títulos se realiza de acuerdo a los reglamentos de estudios de pre y posgrado de la Universidad; según el caso. Los requisitos mínimos son los siguientes: (...) 89.2. Título Profesional: requiere el grado de bachiller obtenido solo en nuestra Universidad, y la aprobación de una tesis o trabajo de suficiencia profesional. La Universidad establecerá modalidades adicionales una vez que estén acreditadas las carreras profesionales”;*

Que, al respecto, el Art. 45°, numeral 45.2 de la Ley Universitaria N° 30220, prescribe que: *“Artículo 45. Obtención de grados y títulos. La obtención de grados y títulos se realiza de acuerdo a las exigencias académicas que cada universidad establezca en sus respectivas normas internas. Los requisitos mínimos son los siguientes: (...) 45.2 Título Profesional: requiere del grado de Bachiller y la aprobación de una tesis o trabajo de suficiencia profesional. Las universidades acreditadas pueden establecer modalidades adicionales a estas últimas. El título profesional sólo se puede obtener en la universidad en la cual se haya obtenido el grado de bachiller”;*

Que, la Directora de la Dirección Universitaria de Gestión y Aseguramiento de la Calidad, mediante el Oficio N° 149-2017-DUGAC-UNAC (Expediente N° 01050997) recibido el 03 de julio de 2017, manifiesta en atención a las observaciones realizadas por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - SUNEDU según Oficio N° 377-2017/SUNEDU-02-12, que se tiene el siguiente párrafo en el MV1 del indicador 3 (pág 7 del anexo): *“Precisar el numeral 89.2 del Estatuto, de acuerdo a lo señalado en el artículo 45.2 de la Ley Universitaria”;* por lo que recomienda que el Consejo Universitario apruebe la modificatoria de lo señalado y se eleve a la Asamblea Universitaria, con carácter de muy urgente, a fin de levantar la observación planteada por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - SUNEDU;

Que, en sesión ordinaria de Consejo Universitario realizada el 06 de julio de 2017, tratado el punto de Agenda 18. MODIFICACIÓN DEL ART. 89.2 DEL ESTATUTO DE LA UNAC



CONFORME AL ART. 45.2 DE LA LEY N° 30220, efectuado el debate correspondiente, se acordó por unanimidad, con cargo a dar cuenta a la Asamblea Universitaria, la modificación del numeral 89.2 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, en concordancia con el numeral 45.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

Estando a lo glosado; a lo acordado por el Consejo Universitario en su sesión ordinaria del 06 de julio de 2017; con cargo a dar cuenta a la Asamblea Universitaria; y, en uso de las atribuciones que le confiere el Art. 116 del Estatuto de la Universidad, concordantes con los Arts. 58 y 59 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

**RESUELVE:**

**1º MODIFICAR, con cargo a dar cuenta a la Asamblea Universitaria,** el numeral 89.2 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, en concordancia con el numeral 45.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, según el siguiente detalle:

“89.2. Título Profesional: requiere el grado de bachiller obtenido solo en nuestra Universidad, y la aprobación de una tesis o trabajo de suficiencia profesional. La Universidad, una vez acreditada, puede establecer nuevas modalidades.”.

**2º TRANSCRIBIR,** la presente Resolución a los Vicerrectores, Comité Electoral Universitario, Facultades, Escuela de Posgrado, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Oficina de Registros y Archivos Académicos, ADUNAC, SINDUNAC, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, representación estudiantil.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

Fdo. Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE, Rector y Presidente del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.

Fdo. Lic. CESAR GUILLERMO JAUREGUI VILLAFUERTE, Secretario General.- Sello de Secretaría General.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y fines pertinente.



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO  
Oficina de Secretaría General  
Lic. Cesar Guillermo Jauregui Villafuerte  
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, CEU, Facultades, EPG, OAJ, OCI,  
cc. ORAA, ADUNAC, SINDUNAC, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, RE.